REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° № 2 - 3340

FECHA: 11 M... 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE (CVS), EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental. En el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 08 de marzo de 2017 realizaron visita de inspección y verificación en zona periurbana del Municipio de Momil, en un lote con un área general estimada en 10 Ha, que hace parte de la zona hidráulica de la Ciénaga grande del bajo Sinú, en un sector que corresponde al Municipio de Momil, en atención a queja presentada a través del oficio con radicado CVS No. 805 de 15 de febrero del 2017, por el jefe del grupo de atención ambiental y ecológica DECOR, en el que manifiesta, que en predios que hacen parte de la Ciénaga de Momil, se viene realizando explotaciones agrícolas con sistemas productivos tales como arroz, patilla y frijol, en los cuales vienen empleando agroquímicos y sistemas de riegos por canales y tubería.

De la visita practicada se rindió el informe ULP N° 2017 – 033 de 09 de marzo de 2017, que procedió a emitir las siguientes consideraciones y observaciones de campo:

"ANTECEDENTES:

Mediante queja, presentada a través del oficio con radicado de recibido CVS No. 805 de Febrero 15 del 2017, por el Jefe del Grupo de Atención Ambiental y Ecológica DECOR, en el que manifiesta, que en predios que hacen parte de la Ciénaga de Momil, en inmediaciones de la parte posterior y externa del establecimiento comercial conocido como Villa Celina, se viene realizando explotaciones agrícolas con sistemas productivos tales como arroz, patilla y frijol, en los cuales vienen empleando agroquímicos y sistemas de riego por canales y tuberías, lo que genera intervención

antrópica que puede estar generando afectación al ecosistema en general y en particular al humedal.

En atención a lo expuesto, está Corporación asignó a profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, de la CVS, para que realizara una visita técnica, con el objeto de verificar dicha situación.

ACTIVIDADES REALIZADAS:

El día 8 de Marzo del 2017, los funcionarios asignados, de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección y verificación al área donde se generó la queja, localizada en zona periurbana del municipio de Momil, en un lote con un área general estimada 10 Ha, aproximadamente, que hace parte de la zona de ronda hidráulica de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, en un sector correspondiente al municipio de Momil.

El área o extensión de tierra inspeccionado, se evidenció que se vienen adelantando explotaciones agricolas, con sistemas productivos tales como: arroz, patilla y frijol, en los cuales están empleando agroquímicos, sistemas de riego por canales y tuberías, lo que genera intervención antrópica al ecosistema en general y en particular al humedal, en jurisdicción del municipio de Momil, departamento Córdoba.

Al realizar dicha inspección ocular, se constató que existen varios lotes extensiones de terreno delimitados por cercas en alambre con púas de tres o cuatro hilos y astillas, los cuales viene siendo empleado en cultivos de pan coger y transitorios de arroz, frijol y patilla. Los lotes observados en conjunto pueden tener aproximadamente más de 10 Ha, sin embargo para efectos de la visita se ubicaron con coordenadas geográficas los dos predio objetos de la querella presentada.

Predio No.1: Se ubica en un lote que hace parte del complejo cenagoso del bajo Sinú en un sector localizado en jurisdicción del municipio de Momil, con coordenadas geográficas Latitud Norte: 9° 13'53.2" y Longitud Oeste: 75° 41' 02.9", con un área estimada de 1,5 Ha, es decir 15.000m^2 aproximadamente, que viene siendo explotado con un cultivo de patilla de aproximadamente 50 días de establecido, por parte el señor Pedro Martínez Martínez.

COORDENADAS EL PREDIO No. 1 ÁREA INTERVENIDA

PUNTOS	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
No. 1 Localización del lote	9° 13'53.2"	75°41' 02.9".

Predio No 2: Se ubica en un lote que hace parte del complejo cenagoso del bajo Sinú en un sector localizado en jurisdicción del municipio de Momil, con coordenadas geográficas Latitud Norte: 9° 13'43.6" y Longitud Oeste: 75° 41' 16.1", con un área estimada de 3 Ha, es decir 30000 m^2 aproximadamente, que viene siendo explotado con un cultivo

de arroz de aproximadamente 25 días de establecido, por parte varios señores entre ellos el señor Eberto Madariaga Salcedo.

COORDENADAS EL PREDIO No. 2 ÁREA INTERVENIDA

PUNTOS	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
No. 1 Localización del lote	9° 13' 41.7"	75° 41' 13.6"
No. 2 Localización de cerca a orilla del camino	9° 13'43.6"	75°41'16.1".
No. 3 Localización del sitio de captación de agua (motobomba)	9° 13'40.8"	75°41' 13.1".
No. 4 Localización del inicio del canal a orilla de la ciénaga	9° 13'39.3"	75°41' 10.8".

Predio No 3: Se ubica en un lote que hace parte del complejo cenagoso del bajo Sinú en un sector localizado en jurisdicción del municipio de Momil, con coordenadas geográficas Latitud Norte: 9° 13'37.3" y Longitud Oeste: 75° 41' 28.4", con un área estimada de 3,5 Ha, es decir 35.000 m^2 aproximadamente, que viene siendo explotado con un cultivo de arroz de aproximadamente 40 días de establecido, por parte varios señores entre ellos el señor Edinson González Polo

COORDENADAS EL PREDIO No. 3 ÁREA INTERVENIDA

PUNTOS	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
No. 1 Localización de cerca provisional a orilla del camino.	9° 13'37.3"	75°41'28.4".
No. 2 Localización del sitio de captación de agua (motobomba)	9° 13'31.8"	75°41' 24.8".
No. 3 Localización del inicio del canal a orilla de la ciénaga	9° 13'37.7"	75°41' 26.8".

LOCALIZACION DEL SITIO DE ESTABLECIMEINTOS DE CULTIVOS Y DE CAPTACION DE AGUA PARA RIEGO EN LA CARTOGRAFIA DEFINIDA EN EL DMI DEL CCBS, DECRADO SEGÚN ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVIO DE LA CVS No. 76 DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2007

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2-3340

FECHA: 11 MAY 2017

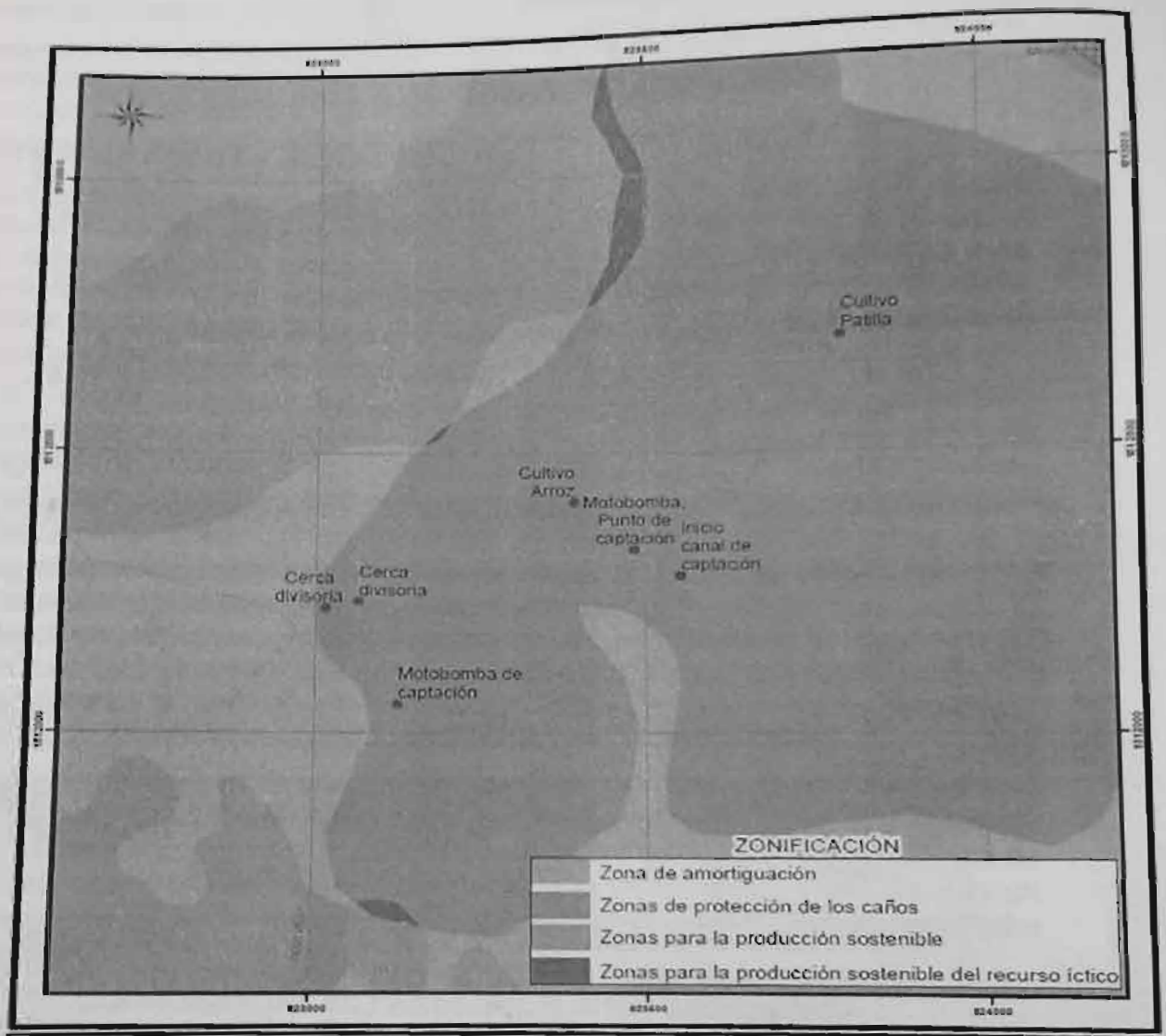

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° № 2-3340

FECHA: 11 MAY 2017

REGISTRO FOTOGRÁFICO TOMADO EL DÍA DE LA VISITA PRACTICADA AL LUGAR DE LOS ACONTECIMIENTOS MARZO 8 DEL 2017

Figura # 1. Panorámica del predio y del cultivo de patilla

Figura # 2. Panorámica del predio y del cultivo de patilla

Figura # 3. Panorámica del predio, de canales y del cultivo de arroz

Figura # 4. Punto de captación de agua, de motobomba de 3", y de tubería de conducción de agua

Figura # 5. Punto de captación de agua, de motobomba de 3", y de tubería de conducción de agua

Figura # 6. Panorámica del predio y del cultivo de frijol

Figura # 7. Panorámica del canal para cultivo de arroz elaborado en tierra y recubierto por una subcapa aislante de suelo de polietileno

Figura # 8. Punto de captación de agua, motobomba de 8" y de tubería de conducción de agua

Figura # 9. Agricultores presentes en el predio al momento de la visita

Figura # 10. Panorámica de canal de captación de agua desde la ciénaga grande del bajo Sinú en un sector perteneciente al municipio de Momil

a # 11. Panorámica de los predios cultivados en las os propios del humedal

Figura # 12. Panorámica de los predios del cultivo de patilla en predios propios del humedal

En la visita se constató lo siguiente:

- Que según lo manifestado por las personas halladas en el lugar los propietarios de los cultivos allí establecidos son de los señores Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Joaquín González Polo (cultivadores de Arroz), el señor Sergio Martínez Treco (cultivador de patilla) y el señor Miguel Villadiego (cultivador de frijol), en el predio No. 2. Se evidenció, el día de la visita que, se presentó un movimiento de tierra y se construyó un canal de captación de agua de la ciénaga sin ninguna autorización o permiso de captación de aguas superficiales, a través de un sistema de bombeo con tubería de 3" de diámetro y una motobomba que funciona a gasolina, el señor Eberto manifestó que el sistema funciona durante un día semanalmente.

- En el entorno de lugar existen viviendas campestres a una distancia aproximada de 600 metros.

- El general el terreno es plano, bajo y cenagoso, el uso dado al lote, según lo observado es en explotaciones agrícolas con sistemas productivos de pan coger de agricultura tradicional, con especies como arroz (***Oryza sativa***), patilla (***Citrullus lanatus)*** y frijol (***Phaseolus_vulgaris***).

- Según la visita realizada, a los envases de residuos existentes y al registro fotográfico tomado en el sitio de los hechos, se puede afirmar que en los cultivos existen se viene empleado agroquímicos para el control de plagas y enfermedades de los mismos, además se notó mecanización de suelos y construcción de sistemas de sistemas de riego por tubería, y canales en tierra, con captación por sistema de bombeo a través de motobombas de 3" y 8".

CONCLUSIONES:

- En visita realizada al área donde se generó la queja, localizada en zona periurbana municipio de Momil, se pudo evidenciar que en un lote con un área general estimada 10 Ha, aproximadamente, que hace parte de la zona de ronda hidráulica de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, en un sector correspondiente al municipio de Momil, se vienen adelantando explotaciones agrícolas, con sistemas productivos tales como: arroz (***Oryza sativa***), patilla (***Citrullus lanatus)*** y frijol (***Phaseolus_vulgaris***), en los cuales están empleando agroquímicos, sistemas de riego por canales en tierra y tuberías PVC, con captación por sistema de bombeo desde la ciénaga, a través de motobombas de 3" y 8", lo que genera intervención antrópica al

ecosistema en general y en particular al humedal, en jurisdicción del municipio de Momil, departamento Córdoba.

- Es de suma importancia indicar que revisado el documento y la cartografía del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales – DMI- del Área de Reserva del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, CCBS, que fue declarado mediante el Acuerdo de Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, No. 76 del 25 de Octubre del 2007, y homologado a la categorización del Decreto 2372 del 1 de Julio del 2010, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, No. 174 del 24 de Junio del 2011, se pudo corroborar que según la ubicación (coordenadas Latitud Norte: **9° 13'41.7"** y Longitud Oeste: **75°41'13.6"**), los predios donde se presentan las explotaciones agrícolas con los sistemas productivos arroz (***Oryza sativa***), patilla (***Citrullus lanatus)*** y frijol (***Phaseolus_vulgaris***), se halla en una ***zonificación de categoría de manejo definida como Área de Protección,*** es decir, que corresponde a los cuerpos de agua permanentes, que deben ser protegidos para garantizar en un futuro la actividad de la pesca por su valor histórico y cultural que tiene el Complejo Cenagoso, donde entre otros usos, está prohibida la pesca de tallas pequeñas, el uso de artes de pesca inadecuadas, la caza deportiva, de manatí y demás especies en vía de extinción, el vertimiento de aguas contaminadas y de residuos sólidos, la tala y la quema."

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÒN DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINÙ Y SAN JORGE (CVS).

La Constitución política de Colombia, en el artículo 4 contempla su superioridad jurídica sobre el ordenamiento Colombiano como norma de normas.

Asimismo en su artículo 79 contempla que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Sigue el artículo 80 de la Constitución esbozando que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"(...)

El artículo 332 de la Constitución Política esboza lo siguiente: El Estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

De los anteriores párrafos inferimos el carácter constitucional que tiene el medio ambiente y la protección del mismo bajo el concepto novedoso de Desarrollo Sostenible por parte del Estado Colombiano.

FUNDAMENTOS JURIDICOS – NORMAS VIOLADAS

Que procede la apertura de investigación y formulación de cargos contra los señores: Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzales Polo, Sergio Martínez Treco y Miguel Villadiego, por la presunta trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

- Acuerdo de consejo directivo de CVS N° 76 del 25 de octubre del 2007, y homologado a la caracterización del Decreto 2372 del 1 de julio del 2010, por el cual se declara Distrito de manejo integrado de los Recursos naturales – DMI- del área de reserva del complejo cenagoso del bajo Sinú CCBS.
- Decreto 2372 de 2010, que define categoría de áreas protegidas, en su articulo 2 establece lo siguiente: "Área protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación."
- Decreto 1541 de 1978, modificado por el Decreto Nacional 2858 de 1981, el cual hace alusión al Recurso hídrico y establece en sus artículos lo siguiente:

Artículo 5°.- Son aguas de uso público:

a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
d. Las aguas que estén en la atmósfera;
e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
f. Las aguas y lluvias;

g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y
h. Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Artículo 7°.El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

Artículo 8°.No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 28°.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación.

Artículo 29°.- Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 32 y 33 de este Decreto, y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas, en los casos establecidos en el artículo 36 de este Decreto.

- Decreto –Ley 2811 de 1974, en su articulado establece:

Artículo 8°. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica..."

Artículo 266°.- Las normas de esta parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas, económicas y sociales.

Artículo 267°.- Son bienes de la Nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la República, marítimas, fluviales o lacustres.

La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas.

Las especies existentes en aguas de dominio privado y en criaderos particulares no son bienes Nacionales, pero estarán sujetas a este Código y a las demás normas legales en vigencia."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS LEY 1333 DE 2009:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la

necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Como quiera que en este asunto se observa que los señores: Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzales Polo, Sergio Martínez Treco y Miguel Villadiego, presuntamente se encuentran realizando explotaciones agrícolas con sistemas productivos, tales como: arroz, patilla y frijol, en los que emplean agroquímicos y captación de aguas superficiales por sistema de bombeo desde la ciénaga grande del bajo Sinú para riego, sin permiso de concesión de aguas. Con la realización de ésta actividad se está generando intervención antrópica que afecta el ecosistema en general y en particular al humedal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN:

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; A saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 expresa: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por los señores: Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzales Polo, Sergio Martínez Treco y Miguel Villadiego, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ULP N° 2017 – 033 con fecha 09 de Marzo de 2017.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ULP N° 2017 – 033 con fecha 09 de Marzo de 2017, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la presunta explotación agrícola con sistemas productivos, tales como: arroz, patilla y frijol, en los que emplean agroquímicos y captación de aguas superficiales por sistema de bombeo desde la ciénaga grande del bajo Sinú para riego, sin permiso de concesión de aguas. Con la realización de ésta actividad se está generando intervención antrópica que afecta el ecosistema en general y en particular al humedal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

La formulación de cargos a los señores: Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzales Polo, Sergio Martínez Treco y Miguel Villadiego, se hace atendiendo lo preceptuado en:

Artículo 24 de la ley 1333 de 2009: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25 Ley 1333 de 2009: Descargos: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que procede la formulación de cargos contra los señores: Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzales Polo, Sergio Martínez Treco y Miguel Villadiego, por la presunta explotación agrícola con sistemas productivos, tales como: arroz, patilla y frijol, en los que emplean agroquímicos y captación de aguas superficiales por sistema de bombeo desde la ciénaga grande del bajo Sinú para riego, sin permiso de concesión de aguas. Con la realización de ésta

actividad se está generando intervención antrópica que afecta el ecosistema en general y en particular al humedal.

Suficientes sustratos normativos anteceden esta Resolución de imposición de medida preventiva, apertura de investigación y formulación de cargos, por ende la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva por el termino de 90 días calendario consistente en la Suspensión inmediata de actividad consistente en presunta explotación agrícola con sistemas productivos, tales como: arroz, patilla y frijol, en los que emplean agroquímicos y captación de aguas superficiales por sistema de bombeo desde la ciénaga grande del bajo Sinú para riego, dicha actividad es realizada presuntamente por los señores: Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzales Polo, Sergio Martínez Treco y Miguel Villadiego, en el Municipio de Momil - Córdoba, en un lote con un área general estimada 10 Ha, aproximadamente, que hace parte de la zona de ronda hidráulica de la Ciénaga grande del bajo Sinú.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de Investigación Ambiental contra los señores: Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzales Polo, Sergio Martínez Treco y Miguel Villadiego, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución. El punto de infracción se encuentra ubicado en el Municipio de Momil - Córdoba, en un lote con un área general estimada 10 Ha, aproximadamente, que hace parte de la zona de ronda hidráulica de la Ciénaga grande del bajo Sinú.

ARTÍCULO TERCERO: Formular Cargos contra los señores: Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzales Polo, Sergio Martínez Treco y Miguel Villadiego.

Cargo Único: Por la presunta explotación agrícola con sistemas productivos, tales como: arroz, patilla y frijol, en los que emplean agroquímicos y captación de aguas superficiales por sistema de bombeo desde la ciénaga grande del bajo Sinú para riego, sin permiso de concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: Los señores: Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzales Polo, Sergio Martínez Treco y Miguel Villadiego, podrán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita ULP N° 2017 - 033 con fecha 09 de Marzo de 2017 generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los señores: Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzales Polo, Sergio Martínez Treco y Miguel Villadiego, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar la presente Resolución a la Policía del Departamento de Córdoba, para que en ejercicio de sus funciones asignadas por el Nuevo Código de Policía y de Convivencia (Ley 1801 del 29 de Julio 2016), haga acompañamiento con relación a las disposiciones tomadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Córdoba, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente Resolución a la Agencia Nacional de Tierras, para que valore los argumentos presentados y actúe de acuerdo a su competencia, si así lo requiera.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso de reposición por disposición de la Ley 1333 de 2009 y según lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO UN DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso y la misma es de aplicación inmediata.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL CVS

Proyectó: Cristina Arteaga.